

CORNARE	Número de Expediente: 058900336183
NÚMERO RADICADO:	135-0101-2020
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 17/09/2020	Hora: 13:45:08.4... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nús de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 8 de septiembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1231-2020, en la que se denunció afectaciones ambientales, relacionadas con apertura de carretera en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo.

Que en visita de atención a la queja de referencia, realizada el 10 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que genero el informe Técnico N°135-0273-2020 del 15 de septiembre del 2020, se puede observar lo siguiente:

- Que para la apertura de la vía o adecuación de camino, solo se tramito el permiso de movimientos de tierra ante la secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo.
- Que en ningún momento se solicitó concepto Ambiental ante Cornare, por parte de la Secretaria de Planeación para la realización de adecuación de caminos.
- Que para la adecuación de camino, movimiento de tierras no se presento un (PMA) Plan De Manejo Ambiental, ni (PAA) Plan de Acción Ambiental para las actividades realizadas.
- Que para la obra de Ocupación de Cauce, no se tramito el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.
- Que de parte de los interesados en la adecuación del camino no se está dando cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Que por el estado actual de la carretera a la cual se le concedió permiso de movimientos de tierra, por parte de la Secretaria de Planeación no se han realizado visitas de control y seguimiento ya que durante el trayecto recorrido se pueden observar la generación de cárcavas sobre la carretera y múltiples deslizamientos de los taludes sobre la margen izquierda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0273 del 15 de septiembre del 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY QUERUBIN PRECIADO** de la construcción de la obra de ocupación de cauce sobre la fuente de agua, ubicada en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 135-1231-2020 del 8 de septiembre del 2020
- Informe Técnico de Queja con radicado N°135-0273-2020 del 15 de noviembre del 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor FREDY QUERUBIN PRECIADO, por las actividades de la construcción de la obra de ocupación de cauce sobre la fuente de agua, ubicada en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: - 75°13'22.50 Y: 06° 28' 22.429 Z: 2061 msnm, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor FREDY QUERUBIN PRECIADO que debe Continuar con los requerimientos y recomendaciones hechas mediante la resolución con radicado No. 135-0083 del 27 de agosto de 2020.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, para que realice de manera inmediata visita de control y seguimiento al permiso de movimientos de tierra con radicado SPDT-028 del 17 de marzo del 2020, con el fin de hacer cumplir las recomendaciones impartidas en dicho permiso y el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011 "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE". Para lo cual se le concede un término de 10 días calendario para que presente ante la corporación las medidas implementadas y las acciones correctivas generadas para dicho asunto mediante un informe técnico, de la misma manera enviar información de la visita a la corporación.

ARTICULO CUARTO INFORMAR a la Secretaria de Planeación del municipio del Santo Domingo, que para otorgar permisos de Movimientos de Tierra deberá tener en cuenta lo estipulado en el acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011 "Por

medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE”.

ARTICULO QUINTO: Dar traslado a las oficinas de Recurso Hidrico y de Licencias Ambientales de Cornare, para lo de su competencia y conocimiento en cuanto a la apertura de vías y ocupación de cauce al que hace referencia el presente informe.

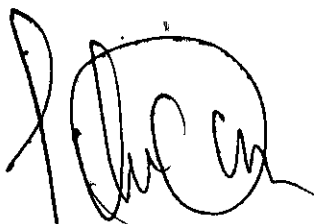
ARTICULO SEXTO ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor FREDY QUÉRUBIN PRECIADO.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus,
CORNARE

Expediente: 056900338183
Fecha: 17/09/2020
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

